



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ESTABLECE ZONAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL PARA EL SUMINISTRO DE DIÉSEL ULTRA BAJO AZUFRE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, III, IV y V, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a) y b) y VI, 84, fracciones III, IV y XV, 95, 131 y Décimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y II, 6, 7, 30, 31, 33, 53, 54; Quinto Transitorio del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Quinto Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, así como el expendio al público de petrolíferos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que en términos de los artículos 78 y 84, fracciones III y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

QUINTO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo número A/035/2016 por el que la Comisión expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEXTO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable, entre otros petrolíferos, al diésel automotriz, diésel agrícola y marino, así como al diésel industrial.

SÉPTIMO. Que el numeral 3.10 de la Norma define al Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA) como aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de 15 mg/kg.

OCTAVO. Que la obligación adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma, señala que a la entrada en vigor de la misma el contenido máximo de azufre en diésel automotriz será de 15 mg/kg (DUBA) para la Zona Metropolitana del Valle de México, Zona Metropolitana de Guadalajara, Zona Metropolitana de Monterrey, Zona Fronteriza Norte, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en su Anexo 1. Adicionalmente, prevé que, para el resto del territorio nacional, el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo.



NOVENO. Que la obligación adicional (3) mencionada en el Considerando anterior, establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz deberá ser de 15 mg/kg (DUBA) en todo el territorio nacional.

DÉCIMO. Que el artículo Quinto Transitorio de la Norma establece que, con el fin de garantizar el suministro de DUBA, la Comisión, con una anticipación de al menos tres meses antes de la fecha establecida en la obligación adicional (3) de la Tabla 7, podrá revisar las condiciones del mercado, y establecer, en su caso, zonas de exclusión temporal, sin que el contenido máximo de azufre en dichas zonas rebase 500 mg/kg.

UNDÉCIMO. Que con el objeto de contar con información relativa a las condiciones del mercado de diésel automotriz, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Norma, la Comisión realizó las acciones siguientes:

- a) Mediante oficios UP-270/44980/2017 y UP-270/21993/2018 de fechas 21 de julio de 2017 y 2 de marzo de 2018, respectivamente, la Comisión requirió a Pemex Transformación Industrial (PTRI) las acciones, inversiones, modificaciones o adiciones a su infraestructura realizadas, a efecto de dar cumplimiento a la obligación adicional (3) de la Tabla 7 de la Norma, así como información respecto de si se encontraba en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a dicha obligación.
- b) A través del oficio UP-270/45548/2018 del 29 de mayo de 2018, la Comisión requirió a PTRI información referente a la infraestructura de dicha empresa en la industria de la refinación, incluyendo el programa de entrada de las unidades de DUBA, su prospectiva y los resultados de la propuesta para incrementar el suministro de dicho producto en el país, conforme a lo dispuesto en la Norma.
- c) A partir del 10 de julio de 2018, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con permisionarios, dependencias relacionadas, así como con asociaciones empresariales y cámaras representantes de consumidores de diésel automotriz, incluyendo a PTRI y Pemex Logística (PLOG), en las cuales se evaluaron las condiciones del mercado de diésel automotriz.



DUODÉCIMO. Que en respuesta a los oficios señalados en el Considerando anterior, PTRI remitió a la Comisión los escritos DGTRI-SAE-GCR-627-2017, DGTRI-SAE-GCR-672-2018 y DGTRI-SAE-GCR-850-2018 de fechas 10 de agosto de 2017, 6 de junio y 10 de julio de 2018, respectivamente, en los que en términos generales manifestó lo siguiente:

- a) Que a raíz de la coyuntura económica originada por la caída de los precios del petróleo a nivel internacional en 2015, el Gobierno Federal tuvo que realizar un recorte presupuestal por \$100,000,000,000.00 M.N. en febrero de 2016.
- b) Que la restricción presupuestal obligó a diferir el “Proyecto Calidad de Combustibles Fase Diésel” para la producción y suministro de DUBA, mismo que fue suspendido parcialmente en abril de 2016 y de manera total desde octubre de ese mismo año, por la falta de recursos económicos para dar continuidad al proyecto.
- c) Que de materializarse la obligación adicional (3) de la Tabla 7 de la Norma a partir del 31 de diciembre de 2018, PTRI no podría comercializar en todo el territorio nacional el diésel con contenido de azufre mayor a 15 mg/kg (diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo), y dado que no existe infraestructura de transporte y almacenamiento que permita su desalojo y exportación, esto implicaría un eventual paro de las refinerías del Sistema Nacional de Refinación, afectando con ello la producción de otros productos como gasolinas, turbosina e incluso DUBA.

DECIMOTERCERO. Que derivado del análisis de la información proporcionada por los agentes económicos del mercado, así como a partir de la oferta y demanda de diésel automotriz, la cual considera las zonas de distribución de las 6 refinerías y los datos públicos reportados por la Secretaría de Energía a través del Prontuario estadístico de petrolíferos con información promedio del periodo enero-agosto de 2018, la Comisión observa lo siguiente:

- a) Que la demanda total nacional de diésel es de 413 mil barriles diarios (mbd), de los cuales 69% es suministrado con producto de importación (DUBA) y 31% con diésel de producción nacional (35% DUBA y 65% diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo).



- b) Que del consumo total de diésel automotriz a nivel nacional equivalente a 350 mbd, el 94.3% es DUBA y el 5.7% restante corresponde a diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo (20 mbd).
- c) Que la producción nacional de diésel equivalente a 127 mbd se compone en 35% de DUBA y 65% de diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo.
- d) Que el diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo se distribuye en 25% en el sector automotriz (20 mbd), 61% en el sector industrial (51 mbd) y 14% en el sector agrícola/marino (12 mbd).
- e) Que la importación nacional equivalente a 286 mbd es DUBA para uso automotriz.
- f) Que a nivel Nacional las regiones Noreste (Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas) y Noroeste (Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora) pueden ser en su totalidad abastecidas con producto de importación DUBA. Además, dicha condición se puede cumplir en estas regiones y en la región Sur-Sureste del país (Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Tabasco, Veracruz y Yucatán), toda vez que cuentan con infraestructura de transporte y almacenamiento y suficientes puntos de internación para la importación del DUBA.
- g) Que la región Centro-Bajío (Aguascalientes, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas) del país, registra una complejidad logística para el desalojo de la producción de diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo y no tiene como destino los sectores industrial y/o agrícola/marino y es de difícil acceso para la importación, por lo tanto, de no permitirse el consumo de éste producto podría interrumpirse la entrada de DUBA en ésta región, por lo que la Comisión estima necesario el establecimiento de una zona de exclusión temporal en esta región, dado que:
 - Existe una baja o nula producción de DUBA en las refinerías de Tula y Salamanca, centros productores que abastecen de diésel a dicha zona;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- La infraestructura logística de almacenamiento y transporte es limitada, por lo que existe imposibilidad en el corto plazo para llevar a cabo, al mismo tiempo, la sustitución de diésel automotriz con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo por DUBA de importación, y desplazar el diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo de producción nacional hacia otros usos o mercados. Asimismo, existe una limitación operativa de almacenamiento para segregar dichas calidades;
- Existen sistemas de almacenamiento que se encuentran en construcción y que podrían entrar en operaciones en 2019 y 2020, y
- Es posible que no haya condiciones para abastecer la Zona Centro-Bajío a partir del 31 de diciembre de 2018 sin afectar la capacidad de almacenamiento del diésel con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo de producción nacional, lo que podría generar una seria afectación económica tanto a los permisionarios como a los usuarios de diésel.

DECIMOCUARTO. Que toda vez que el riesgo de desabasto tanto por falta de diésel automotriz como por paros en las refinerías podría afectar a usuarios finales de diésel automotriz y a la economía nacional, la Comisión considera conveniente determinar zonas de exclusión temporal durante el periodo del 1 de enero de 2019 y hasta el 30 de junio del mismo año, en las cuales se permita complementar el suministro de DUBA con diésel de contenido de azufre de 500 mg/kg máximo, en aquellas zonas o regiones en las que no pueda suministrarse completamente dicho petrolífero, el cual considera un plazo de ajuste para la limpieza y acondicionamiento de la infraestructura de almacenamiento y transporte en lo referente a los niveles de azufre.

DECIMOQUINTO. Que en virtud de que se requiere un tiempo de ajuste para la limpieza y acondicionamiento de la infraestructura de almacenamiento y transporte en lo referente a los niveles de azufre, la Comisión considera conveniente que en las entidades federativas y los municipios que no se encuentren enlistados en las zonas de exclusión temporal, exista un plazo para llevar a cabo dicho proceso, con el fin de garantizar el suministro de DUBA, considerando lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. **Productores:** A partir del 1 de enero de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.
- II. **Transportistas, Almacenistas y Distribuidores:** A más tardar el 1 de marzo de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.
- III. **Expendedores al público:** A más tardar el 31 de marzo de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.

DECIMOSEXTO. Que en el mismo sentido del Considerando anterior, la Comisión considera conveniente que en las zonas de exclusión temporal que se establecen en el presente Acuerdo, exista un plazo de ajuste para la limpieza y acondicionamiento de la infraestructura de almacenamiento y transporte, con el fin de garantizar el suministro de DUBA, considerando lo siguiente:

- I. **Productores:** A partir del 1 de mayo de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.
- II. **Transportistas, Almacenistas y Distribuidores:** A más tardar el 1 de junio de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.
- III. **Expendedores al público:** A más tardar 30 de junio de 2019 deberán garantizar el suministro de DUBA.

DECIMOSÉPTIMO. Que derivado de los argumentos antes expuestos, el Órgano de Gobierno de la Comisión estima necesario emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Con base en el análisis realizado por la Comisión Reguladora de Energía y de forma complementaria al suministro de diésel automotriz de ultra bajo azufre, se establecen zonas de exclusión temporal del 1 de enero del 2019 y hasta el 30 de junio del mismo año, en las cuales se permite el suministro de diésel automotriz con contenido de azufre de 500 mg/kg máximo en la temporalidad y transición que se establece en el Considerando Decimosexto, sin que lo anterior implique la sustitución de los volúmenes actuales de suministro de diésel de ultra bajo azufre por mayores cantidades de diésel de más alto contenido de azufre, en las entidades federativas y municipios siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. **Aguascalientes:** Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia, Tepezalá, El Llano, San Francisco de los Romo;
- II. **Guanajuato:** Abasolo, Acámbaro, San Miguel de Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú, Yuriria;
- III. **Hidalgo:** Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, El Arenal, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, San Agustín Metzquititlán, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, La Misión, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, San Felipe Orizatlán, Pacula, Pachuca de Soto, Pisaflores, Progreso de Obregón, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Villa de Tezontepec, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tlaxcoapan, Tolcayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez, Zempoala, Zimapán;



- IV. Jalisco:** Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, San Juanito de Escobedo, Arandas, El Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Bolaños, Zapotlán el Grande, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cautla, Cuquío, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Encarnación de Díaz, Etzatlán, El Grullo, Guachinango, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, El Limón, Magdalena, Santa María del Oro, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Villa Purificación, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Gómez Farías, Santa María de los Ángeles, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tolimán, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, San Gabriel, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, San Ignacio Cerro Gordo;
- V. Estado de México:** Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapa de Mota, Chapultepec, Donato Guerra, Isidro Fabela, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, El Oro, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo,



Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán, Luvianos, San José del Rincón;

- VI. Michoacán:** Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Briseñas, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, La Huacana, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Juárez, Júngapeo, Madero, Maravatío, Marcos Castellano, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Cojumatlán de Régules, Los Reyes, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, Zitácuaro, José Sixto Verduzco;
- VII. Querétaro:** Amealco de Bonfil, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan, Tolimán;
- VIII. San Luis Potosí:** Ahualulc, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Tancahuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Cirio de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuatla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Axtla de Terrazas, Xilitla, Zaragoza, Villa de Arista, Matlapa, El Naranjo, y

IX. Zacatecas: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, General Enrique Estrada, El Plateado de Joaquín Amaro, General Pánfilo Natera, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Sain Alto, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva, Zacatecas, Trancoso, Santa María de la Paz.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2019 concluirá la vigencia de las zonas de exclusión temporal, por lo que a partir del 1 de julio del 2019 se deberá suministrar diésel de ultra bajo azufre en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código Postal 03930, Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.

Así lo resolvió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, por mayoría de cinco votos a favor y uno en contra de la comisionada Montserrat Ramiro Ximénez, quien formulara "Voto en contra razonado"



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/065/2018**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

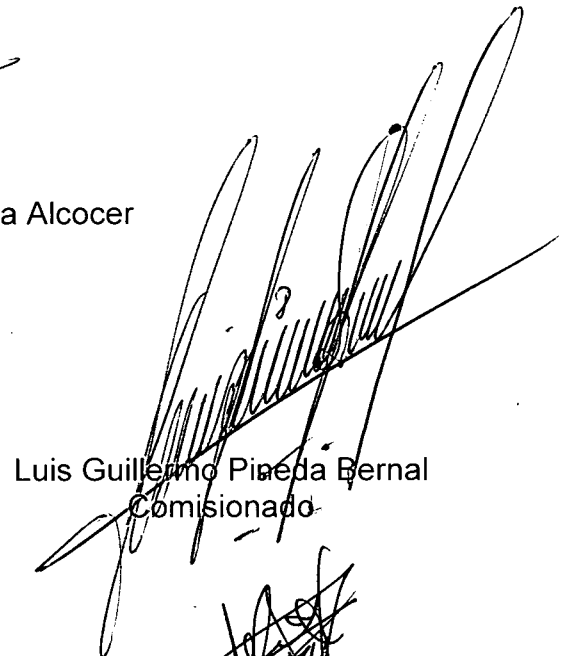
Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2018



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

EN CONTRA



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado